



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0568/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2022-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo, incoado por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Junta Municipal Mamá Tingó, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes, señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según se hace constar en el Acto de notificación, vía ventanilla, de la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.¹

¹ Cabe resaltar que, en su escrito, los recurrentes reconocen que les fue notificada la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monte Plata, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuya recepción por esta alta corte tuvo lugar, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Municipal de Mamá Tingó, mediante el Acto núm. 449/2022, instrumentado por el ministerial Valentín Mieses, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz en contra de la Junta Municipal de Mamá Tingó, por falta de interés. Los motivos que sustentan la decisión antes descrita son los que se transcriben a continuación:

Que conforme a las disposiciones contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales expresan de manera taxativa que es una responsabilidad ineludible de los jueces el garantizar la salvaguarda de cada uno de los derechos de las partes que intervienen en el proceso judicial, y velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que conforman el debido proceso de ley, a lo que este Tribunal le ha dado fiel cumplimiento.

Que tal y como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia: "El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio (SCJ, 3ra. Sala, Sent. 17, d/f 20/11/2013, B.J. 1236). Garantías que este tribunal ha observado y salvaguardado.

Que la parte accionante le fue comunicada la fecha de la audiencia vía la plataforma de Backoffice, y esta no compareció a la audiencia celebrada en fecha 26/7/2022, como tampoco compareció la parte accionada, de la cual no reposa constancia de citación, de lo que se infiere la falta de interés en la acción por parte del accionante, motivo por el cual se declara inadmisibile la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes pretenden que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea anulada la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en fecha 13 de Julio del año 2022, la parte recurrente procedió a entablar un recurso de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata contra la parte recurrida, por la transgresión a varios derechos fundamentales, que próximamente serán invocados, plasmados y expuestos en el preámbulo de la presente acción constitucional.

POR CUANTO: A que en fecha 26 de Julio del año 2022, la supraindicada jurisdicción de amparo a—quo procedió a dictar la Sentencia Civil No. 425— 2022—SAMP—00001, con la cual se declara inadmisibile por la supuesta falta de interés del recurrente, por no haber comparecido el mismo a la audiencia.

POR CUANTO: A que en fecha 14 de Septiembre del año 2022, la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata procedió a notificar la supraindicada decisión judicial a la parte recurrente a los fines de que tome conocimiento de la misma.

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo en su decisión judicial recurrida en sede constitucional procedió a declarar inamisible la acción de amparo incoada por la supuesta falta de interés por la incomparecencia del recurrente.

POR CUANTO: A que este caso lo procedía era que la parte recurrente solicitara nuevamente una fijación de audiencia y por vía de consecuencia un nuevo auto para notificar su acción constitucional a la parte recurrida, no obstante a esto Honorables Magistrados, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de amparo a-quo en su decisión judicial recurrida decidió ventilar la audiencia de amparo sin las partes presentes y en la misma audiencia procedió a declarar inadmisibile la misma por la supuesta falta de interés supuestamente por la incomparecencia de los actores procesales y hoy recurrentes en revisión de amparo.

POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida vulnera el artículo 81, acápite 3 de la Ley No. 137—11, que estatuye lo siguiente: [...]

POR CUANTO: A que los recurrentes nunca fueron informados en el momento exacto de que aprobara el desalojo arbitrario e ilegal de su inmueble, además de que dicho acto administrativo ni siquiera fue publicado oficialmente por la entidad municipal recurrida.

POR CUANTO: A que la parte recurrida procedió a revocar de manera tacita un acuerdo suscrito con la parte recurrente.

POR CUANTO: A que la parte recurrida revocó de manera tacita el supraindicado contrato administrativo de manera arbitraria y sin fundamentación jurídica alguna que lo sustente.

POR CUANTO: A que la parte recurrida puede impugnar por la vía judicial sus propios actos administrativos siempre y cuando los mismos afecten al interés público, pero para tales fines debe cumplir con los requisitos pre—procesales sine qua non establecidos en el artículo 45 de la Ley No. 107-13, lo cual en la especie nunca ocurrió, toda vez que procedió a revocar el acuerdo suscrito con el recurrido de manera unilateral, ilegal y arbitrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que dicho proceso legal denominado Declaratoria de Lesividad debió iniciarse mediante la aprobación en el Concejo de Vocales de la entidad municipal recurrida de una resolución o acto administrativo que declare la supuesta lesividad para el interés público de los munícipes del supraindicado Distrito Municipal, lo cual en la especie no ha ocurrido, toda vez que la parte recurrida no ha aprobado la resolución o acto administrativo que la faculte para tales fines procesales.

POR CUANTO: A que la parte recurrente nunca fue escuchado por el recurrido antes de la aprobación y expedición del acto administrativo argüido en ilegalidad, en otras palabras, nunca se le respetó el derecho a la audiencia en el ámbito administrativo el cual forma parte del Derecho Fundamental a la Buena Administración Pública o Derecho al Buen Gobierno.

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO tanto en la forma como en el fondo el presente RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO incoado por haber sido incoado el mismo de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República y por vía de consecuencia que sea ANULADA la Sentencia Civil No. 425-2022-SAMP-00001 emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea ACOGIDO en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo por los motivos antes expuestos en el preámbulo de la presente acción constitucional;

TERCERO: Que se le ORDENE al recurrido que respete a favor de la recurrente, los derechos constitucionales legales invocados y plasmados en el preámbulo de la presente acción constitucional;

CUARTO: Que se le ORDENE al recurrido que proceda a la devolución del inmueble identificado con el número 308687942143, matrícula número 120011756, del Distrito Municipal Mamá Tingó, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata a los recurrentes;

QUINTO: Que se le IMPONGA un astreinte [sic] de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el recurrido y a favor de los recurrentes.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Junta Municipal de Mamá Tingó, concluye solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley. Al mismo tiempo, solicita que se rechace el indicado recurso y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001. Para justificar sus pretensiones, expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia para el día 26/7/2022, la parte recurrente no le notifico a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida para que estuviera presente por intermedio de su abogado en dicha audiencia. Razon por la cual no estuvo presente, mas sin embargo le notifíco a la parte recurrida mediante acto No.62/2022, de fecha veintiseis (26) de julio del 2022, para que comparezca a la audiencia de fecha 4-8-2022, a los señores NELSON ACEVEDO ALVAREZ, JOSE DOLORES TRINIDAD, JORGE BELTRAN Y LA SEÑORA ISABEL PORTOREAL, por el Ministerial JUAN FRANCISCO PEREZ DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Camara Penal de la Corte de Apelacion de la Prov. de Santo Domingo, cuyo acto contiene vicios frndamentales tales como hora de la audiencia, lugar de la audiencia, asi como tambien el Tribunal que conoceria de la misma. Pero ademas para esa fecha ya el tribunal habia emitido la Sentencia Civil No.425-2022-SAIvfP-00001, de fecha 26 de julio del año 2022, es decir que los recurrentes notificaron a los recurridos para un dia en que no existia fijada audiencia entre las partes, incurriendo el perdida de tiempo y dinero por parte de los recurridos y el abogado apoderado, lo que indica una indelicadeza juridica mayuscula, por lo que se puede pensar cualquier cosa de los abogados apoderado del presente proceso. [sic]

CONSIDERANDO: Que los ditinguidos colegas tienen gran capacidad para escribir y citar julisprodencias, lo felicito!! , pero en lo que corresponde a este proceso, se evidencia una gran preocupacion por mantener a los tribunales ocupados de casos que no tienen sentidos juridicos, porque cuando dicen en su escrito que: "Que en fecha 26 de Julio del año 2022, la supraindicada jurisdiccion de amparo a-quo procedio a dictar la Sentencia Civil No.425-2022-SANIP-00001, con la cual se declara inadmisibile por la SUPUESTA FALTA DE INTERES DEL RECURRENTE por no haber comparecido el mismo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia. Pero por DIOS!!! , NO ES VALDO EL SUPUESTO, fue que no fueron y que tampoco notificaron a la parte recurrida, RAZON SUFICIENTE PARA QUE EL TRIBUNAL MANIFESTARA LA FALTA DE INTERES DE LA PARTE RECURRENTE. [sic]

CONSIDERANDO: A que mediante el ACTO NUM.00401/2022, de fecha 15 de julio del 2022, se fijó la audiencia para el día veintiseis (26) del mes de julio del año 2022, a las 9:00 horas de la mañana, el conocimiento de la audiencia del recurso de amparo, incoado por ESTANISLAO BELTRAN DE LOS SANTOS Y JOSE MARIA MUÑOZ DE LA CRUZ, en contra de la RJNTA MUNICIPAL MAMA TINGO., los recurrentes nunca notificaron ese auto, y como pretenden ahora hacerse valer de su propia falla. [sic]

6. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monte Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibida por este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Junta Municipal de Mamá Tingó, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monte Plata, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto de notificación vía ventanilla, de la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante el cual se hace constar la notificación a los recurrentes de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 449/2022, instrumentado por el ministerial Valentín Mieses, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del desalojo ejecutado en contra de los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, de una porción de terreno ubicada en el Distrito Municipal de Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso les había sido aprobado para el ejercicio de actividades agrícolas por parte de los hoy recurrentes, según se hace constar en una certificación emitida por el concejo de vocales del indicado distrito municipal, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El referido desalojo fue aprobado por el Concejo de Vocales de la Junta Municipal de Mamá Tingó, mediante el Acta núm. 07-2021, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón de que la porción de terreno en cuestión se destinaría a la construcción de una extensión del cementerio municipal, y una edificación deportiva para la práctica de béisbol. Dicho desalojo fue ejecutado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esta actuación, los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, decisión esta última que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13, por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En el expediente existe constancia de una comunicación denominada *Acto de notificación vía ventanilla*, suscrita por el secretario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la cual se hace constar que la sentencia recurrida fue notificada vía ventanilla al señor Estanislao Beltrán de los Santos, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En adición, es menester resaltar que los recurrentes reconocen en su instancia haber tomado conocimiento de la decisión objeto del presente recurso en la fecha antes señalada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, tomando en consideración que la parte recurrente tomó conocimiento de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); mientras que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se puede constatar que entre ambas fechas transcurrieron cinco (5) días francos y hábiles, pues el lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fueron suspendidas las labores del Poder Judicial, a raíz del paso de la tormenta Fiona en la República Dominicana. Por tanto, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

e. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión de sentencias de amparo sea admisible, se requiere que el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), desarrolló varios parámetros con base en los cuales es posible determinar si tal condición se encuentra configurada o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste tal condición, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre la importancia que representa la correcta instrumentación del proceso de cara a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el preponderante papel de los jueces para alcanzar este cometido.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se declaró inadmisibles, por falta de interés, la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz en contra de la Junta Municipal de Mamá Tingó.

b. Los recurrentes, señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, solicitan que la sentencia antes descrita sea anulada. Para sustentar su pretensión, señalan que el juez de amparo, ante la incomparecencia de estos a la audiencia, declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de interés; sin embargo, lo que procedía —a juicio de los recurrentes— era que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos solicitaran una nueva audiencia y no que el tribunal conociera de la acción sin la presencia de las partes.

c. En este sentido, expresan que la sentencia impugnada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, referido a la celebración de las audiencias en materia de amparo, por lo que, en virtud de la referida disposición y de lo decidido por esta jurisdicción constitucional en su Sentencia TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la decisión del tribunal *a quo* debe ser anulada.

d. De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 137-11, tras la recepción de la acción de amparo, el juez apoderado debe emitir un auto, en un plazo no mayor de tres (3) días, por medio del cual autorice a la parte accionante a citar al presunto agravante, para que comparezca a la audiencia en que será conocido el caso.²

e. Existe constancia en el expediente del Auto núm. 00401/2022, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el indicado tribunal fijó audiencia para el conocimiento de la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Junta Municipal de Mamá Tingó, para que fuera conocida, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

f. En el presente caso, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo antes descrita, el tribunal *a quo* estableció, esencialmente, lo siguiente:

² Artículo 77 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte accionante le fue comunicada la fecha de la audiencia vía la plataforma Backoffice, y esta no compareció a la audiencia celebrada en fecha 26/7/2022, como tampoco compareció la parte accionada, de la cual no reposa constancia de citación, de lo que se infiere la falta de interés por parte del accionante, motivo por el cual se declara inadmisibile la presente acción.

g. Tras examinar íntegramente la sentencia recurrida, se pudo evidenciar que el tribunal apoderado de la acción de amparo no se aprestó a verificar que los accionantes real y efectivamente tuvieran conocimiento de la fecha en que sería celebrada la audiencia y que, consecuentemente, procedieran a citar a la parte presuntamente responsable de la vulneración de sus derechos fundamentales, cuestión que, a juicio de este colegiado, configura una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. La continuación del proceso jurisdiccional iniciado con la interposición de la acción de amparo se encontraba supeditada a que el tribunal *a quo* comprobara que las partes se encontraban debidamente convocadas a la audiencia fijada, obligación que adquiere una connotación especial en el presente caso, en tanto se establece que la fecha en que se conocería la audiencia fue comunicada a través de la plataforma *Backoffice*.

i. En el sentido anterior, es preciso indicar que para el momento en que fue adoptada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0286/21, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), había declarado no conforme con la Constitución la Resolución núm. 007-2020, que establecía el Protocolo para manejo de audiencias virtuales, de dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), emanada del Consejo del Poder Judicial, herramienta ésta que avalaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el uso de las plataformas digitales para las notificaciones y conocimiento del expediente.

j. De allí que, y haciendo un análisis comparado del referido reglamento con la fecha de la sentencia emanada del tribunal *a quo*, esta Corporación Constitucional ha comprobado que el juez de la acción, al fallar como lo hizo, desconoció el precedente antes citado, el cual constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y los particulares, conforme lo dispone el artículo 184 de la Carta Fundamental y emitió una decisión carente de fundamento legal, considerando que, por lo antes dicho, los procesos jurisdiccionales vía herramientas digitales no se encontraban regulados dentro del ordenamiento jurídico de la República Dominicana y, por tanto, no se le podía imponer a las partes envueltas, una citación digital de tal naturaleza.

k. Otro aspecto importante a resaltar que de conformidad con la Ley núm. 339-22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas del Poder Judicial pueden utilizar plataformas digitales, como una herramienta alternativa en la administración de justicia.³ En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 10 de la referida ley, los usuarios del sistema de justicia, al inicio de sus respectivas solicitudes, trámites, procesos o procedimientos, *podrán elegir el modo en el cual desean recibir las notificaciones, citaciones, avisos y comunicados por parte de los órganos del Poder Judicial, teniendo como opción, además de los medios presenciales, el buzón digital.*⁴

l. Asimismo, continúa disponiendo dicho articulado en su párrafo I, que: *En caso que el usuario no establezca expresamente la opción del uso de medios*

³ Artículo 5 de la Ley núm. 339-22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁴ Artículo 10 de la Ley núm. 339-22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*digitales, por defecto prevalecerá la modalidad presencial. De lo anterior se colige que, ante la ausencia de una voluntad expresa de asumir la virtualidad como mecanismo a utilizar en los procesos, impera la modalidad presencial y la entrega física de toda la documentación atinente a la causa. Como si todo lo anterior fuere poco, de igual forma el artículo 11, párrafo I, de la norma antes citada, le da la opción a los litigantes y usuarios del sistema de justicia ordinario, para elegir si recibirán los actos notificaciones y documentos que conforman el proceso, de manera física o virtual, el cual establece: ...*Párrafo I.- A tales fines, el órgano administrativo o el tribunal garantizará la correspondencia entre la documentación física y digital que conforma el expediente, así como el permanente acceso presencial o virtual de las partes al expediente.**

m. Esto así en virtud de que, si bien el espíritu del legislador con esta normativa, es la de modernizar los procesos jurisdiccionales, esto no es óbice para desconocer las garantías mínimas del debido proceso, siendo uno de sus pilares fundamentales el derecho de defensa, el cual es transversal a todos los procesos, y ha de ser observado por todos los poderes constituidos. Por esto es que, si no existe intención expresa de las partes de someter su proceso al formato digital, éstos no pueden verse perjudicados por dicha causa.

n. Asimismo, es importante señalar que al momento en que los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz interpusieron la acción de amparo, la indicada ley no se encontraba vigente, así como tampoco la Resolución núm. 007-2020, que establecía el Protocolo para manejo de audiencias virtuales, de dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), emanada del Consejo del Poder Judicial por haber sido previamente declarada no conforme con la Constitución por este tribunal constitucional, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación del auto que fijó la fecha en que se celebraría la audiencia debió materializarse a través de los medios convencionales.

o. Del mismo modo, en el presente caso no se verifica que los hoy recurrentes o su representante legal manifestaran su aprobación para que los actos emitidos en el proceso en curso les fueren comunicados por vía de plataformas digitales, y con ello, constatar la manifestación expresa de voluntad de los mismos en el sentido antes referido.

p. Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el debido proceso en múltiples ocasiones. Particularmente, en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), precisó lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

q. Si bien esta jurisdicción constitucional apuesta al uso de la tecnología en la administración de justicia, con miras a la modernización de los procesos jurisdiccionales, la implementación de herramientas digitales en el ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado amerita mecanismos que permitan preservar las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como lo sería en este caso, que los accionantes efectivamente tomaran conocimiento de la fecha para la cual fue fijada la audiencia para el conocimiento de la acción de amparo.

r. Por otro lado, conviene recordar que la celebración de audiencias en materia de amparo se encuentra regulada por el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio.;

2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.

4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

s. Del contenido de la disposición antes transcrita queda claramente establecido que la incomparecencia de una de las partes, si esta no ha sido legalmente citada, da lugar a la suspensión del procedimiento. Así las cosas, si se constatare que la parte accionada no ha sido debidamente citada, el tribunal apoderado se encuentra en la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la misma tome conocimiento del proceso seguido en su contra.

t. No obstante, en el presente caso, el juez de amparo reconoce que no existía constancia de que la parte accionada fuera debidamente convocada para comparecer a la audiencia, cuestión a partir de la cual se constata la vulneración de su derecho de defensa, en tanto se decidió la suerte de un proceso judicial en el que figuraba como una de las partes envueltas, sin tener la oportunidad de producir y exponer oralmente sus medios de defensa, así como de discutir los medios probatorios aportados por las partes.

u. Es importante destacar que uno de los principios rectores de la justicia constitucional es el principio de oficiosidad, de conformidad con el cual todo juez o tribunal es garante de la tutela judicial efectiva, de modo que se encuentra en el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales. En virtud del señalado principio de oficiosidad, se hacía necesario que el juez de amparo, en virtud del papel activo con el que ha sido investido por el legislador orgánico, procediera a tomar las medidas necesarias para garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ambas partes tuvieran pleno conocimiento de la audiencia a celebrarse, y de manera especial, que el presunto agravante fuera informado de la acción de amparo interpuesta en su contra, con plena observancia de las formalidades señaladas en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11.⁵

v. Así las cosas, la inobservancia del principio de oficiosidad por parte del tribunal *a quo* en los términos antes señalados, se tradujo en la vulneración del derecho a ser oído del accionante, entendido este como el derecho de acceder a un tribunal y de tener la posibilidad, real y efectiva, de que el tribunal oiga y conozca, de manera cierta, la reclamación que tiene a bien presentar el accionante, con independencia del resultado de la acción. La violación de este derecho se constituye en el desconocimiento de una de las garantías básicas del debido proceso y, con ello, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la luz de lo previsto al respecto por el artículo 69 de la Constitución de la República.

w. En todo caso, de haberse cumplido con los presupuestos señalados, es decir, que el juez constatare que las partes habían sido legalmente convocadas a la audiencia, procedía, pues, que el juez de amparo evaluara los méritos de la acción; más no deducir la falta de interés como consecuencia de la incomparecencia del accionante, precisamente porque el legislador ha previsto esta situación y ha dispuesto la solución procesal aplicable.

x. Las vulneraciones antes precedentemente constatadas se traducen en la incorrecta instrucción del proceso, cuestión sustancial en el proceso de amparo,

⁵ Artículo 78.- *Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido previsto principalmente con la finalidad de que las partes puedan exponer oralmente sus pretensiones, promover sus medios de defensa y garantizar la debida contradictoriedad de los documentos aportados al debate; sin embargo, en la especie no solo ha ocurrido que la parte accionante no fue debidamente notificada de la fecha en que se celebraría la audiencia, sino que el juez de amparo no se aprestó a verificar que la parte presuntamente agravante estuviere debidamente citada, vulnerándose así la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

y. En casos similares, en los que se verifica que el proceso no ha sido debidamente instruido, este tribunal ha tenido a bien anular la sentencia impugnada y, consecuentemente, remitir el asunto para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado. Así lo evidencia lo decidido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0227/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuando se establece que:

f. En este sentido, consideramos que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en violación a las garantías del debido proceso, en particular, al derecho de defensa, ya que debió gestionar la notificación a las partes envueltas en el proceso, especialmente al accionante en amparo, dado el hecho de que esta ha invocado que se le están violando o restringiendo sus derechos fundamentales.

g. En torno al segundo aspecto, consideramos que el hecho de que la accionante no haya asistido a la audiencia, no constituye una causa para que el juez presuma que hubo un desistimiento y proceda a declararlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, se ha podido comprobar que en el presente caso existe una vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa,

z. En definitiva, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al haber declarado la inadmisibilidad de la acción de la que fue apoderado, ante la incomparecencia de las partes, sin establecer que pudo constatar que los accionantes real y efectivamente tuvieron conocimiento de la fecha para la cual fue fijada la audiencia. Por todo lo anterior, esta alta corte procederá a anular la decisión recurrida y consecuentemente, remitir el expediente nuevamente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que conozca del mismo nuevamente.

aa. Por los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, anular la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, remitiendo el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata para que sea conocido nuevamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia Civil núm. 425-2022-SAMP-00001 antes descrita.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, y a la parte recurrida, Junta Municipal de Mamá Tingó, para su conocimiento.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria